



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*NO
Anulado*

EXP. N.º 2229-2005-PA/TC
CONO NORTE DE LIMA
RODOLFO RAMÍREZ MORILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huacho, a los 29 días del mes de abril de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rodolfo Ramírez Morillo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 88, su fecha 29 de octubre de 2004, que declara fundada la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado y concluido el proceso .

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Comas, solicitando su reposición laboral, el abono de las remuneraciones dejadas de percibir y la aplicación del artículo 11º de la Ley N.º 23506.

Manifiesta que, habiendo laborado durante cuatro años como servidor de la municipalidad demandada, en forma continua, subordinada y dependiente, con un horario de trabajo no menor de ocho horas diarias, se encuentra comprendido en los alcances del artículo 1º de la Ley N.º 24041.

La emplazada opone la excepción de caducidad y contesta la demanda manifestando que el demandante no ha acreditado haber realizado labores por más de un año ininterrumpido. Agrega que los contratos suscritos no satisfacen el requisito de continuidad, ya que vencieron el 31 de diciembre de 2002, y que si bien se les reconoció el carácter de trabajadores permanentes mediante la Resolución de Alcaldía N.º 1170-2002-A/MG, ésta fue declarada nula mediante Acuerdo de Concejo N.º 019-2003-C/MC.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Independencia, con fecha 11 de mayo de 2004, declara fundada la excepción, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, por considerar que la acción fue interpuesta después de haber vencido el plazo señalado en el artículo 37º de la Ley N.º 23506, habiendo prescrito la acción.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. De autos se aprecia que, en virtud de la disposición contenida en el Memorandum Circular N° 001-2003-DM/MC, al demandante se le impidió el ingreso en su centro laboral a partir del 9 de enero de 2003.
2. Por tanto, habiéndose presentado la demanda el 2 de febrero de 2004, se ha producido la prescripción de la acción prevista en el artículo 5°, inciso 10), del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)